

| | |
|--------------------------------|---|
| Nombre/Asunto: | Ordenanza reguladora de los servicios extraordinarios en materia de Protección Civil |
| Fecha de aprobación: | 15-12-1999 |
| Fecha entrada en vigor: | 01-01-2000 |
| Ámbito | Dentro y fuera del término municipal de Miño |
| Publicaciones: | B.O.P.nº297 de 29-12-1999 |
| Modificaciones: | B.O.P nº292 de 21-12-2004; B.O.P nº34 de 12-02-2005; B.O.P nº291 de 22-12-2005. |

Art. 1º.- Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 103.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, del 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los servicios extraordinarios en materia de Protección Civil", que se deberá regir por la presente ordenanza fiscal, atendiendo a sus normas a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Art. 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios personales y materiales del Grupo Municipal de Intervención Rápida de Miño y de los operarios de la unidad de obras y servicios, en los casos de incendios, prevención de ruinas, tala de árboles y maleza, salvamentos y rescates, seguridad vial y pública u otros semejantes, bien sea de oficio o a requerimiento de autoridades o particulares, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Igualmente constituirá el hecho imponible la utilización del material de la Agrupación Local de Protección Civil, no así la prestación personal, por ser ésta prestada con carácter gratuito, debido al carácter voluntario y altruista de la citada agrupación.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio que se preste en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Art. 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, los usuarios de los terrenos siniestrados que fueran objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichos terrenos.

2. Cuando se trate de prestación de servicios de salvamento u otros semejantes, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica, o las entidades señaladas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que los solicitara o que se beneficie o redunde en su interés la intervención que constituya el hecho imponible.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos, rescates o semejantes, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Art. 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. La cantidad resultante de aplicar a la tarifa, que a continuación se señala, lo señalado en el punto anterior, la suma de los conceptos de personal, material y desplazamiento, constituirá el total de la cuota tributaria.

Art. 6º.- Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructurará en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º. Personal:

- Por cada peón especialista, por hora o fracción, 6,96 euros.
- Por cada capataz de grupo, por hora o fracción, 7,48 euros.
- Otro personal municipal adscrito circunstancialmente a la prestación del servicio, por hora o fracción y por cada persona que intervenga, 12,86 euros.

Epígrafe 2º. Material:

- Por cada vehículo motocicleta o ciclomotor, por hora o fracción, 12,86 euros.
- Por cada vehículo turismo, furgón, furgoneta o similar, por hora o fracción, 32,13 euros.

- Por cada vehículo autotanque, camión, vehículo con equipo de rescate/ excarcelaciones/ limpieza de calzada, por cada hora o fracción, 64,25 euros.

- Por utilización de equipos especiales autónomos (bombas de achique, equipos de iluminación, motosierras o similares), por hora o fracción 12,86 euros.

Epígrafe 3º.Desplazamientos:

- Vehículos a motor de dos ruedas, 0,12 euros por kilómetro, contados desde su salida de base hasta el regreso.

- Vehículos turismo, furgones, furgonetas, camiones o similares, 0,23 euros por kilómetro, contados desde su salida de base hasta su regreso.

Art. 7º.- Devengo

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque o base de dotación, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 8º.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique Protección Civil, la jefatura del grupo GMIR o la jefatura de la unidad de obras o servicios, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, para su aprobación, que se notificará a los sujetos pasivos o sustitutos legales, para ingreso en forma y plazos, conformes al Reglamento general de recaudación.

Art. 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la cualificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria.

Art. 10º.- Ámbito territorial

1. El ámbito territorial para la aplicación de la presente ordenanza es el término municipal de Miño.

2.La prestación de los servicios a los que se refiere la presente podrá llevarse a cabo fuera del término Municipal de Miño, con autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación, previa solicitud de un organismo oficial o autoridad que requiera la inmediata actuación de los efectivos municipales.

Art. 11º.- Exenciones y bonificaciones

1.Gozarán de exención aquellos sujetos pasivos que fueran declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón Municipal de Beneficencia, o no obtengan rentas por trabajo superiores al salario mínimo interprofesional, y referido a actuaciones en el término municipal de Miño

2. Cuando las intervenciones se realicen fuera del término municipal y sus destinatarios, sujetos pasivos, cumplan las condiciones señaladas en el punto anterior, gozarán de una bonificación del 50%, y será responsable subsidiario la autoridad o organismo que requiriera la intervención.

Artículo 12º.- Disposición final

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de octubre de 2005, entrando en vigor, después de su publicación en el BOP, el 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.